Administración de Justicia

que había hecho las veces de su madre,

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de diciembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el juizgado de Primera Instancia de Santa Cruz de la Palma y en la Seccion de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por doña Rogelia Guerra Pérez casada, sus labores, y asistida de su esposo, don José Gonzalez Alvarez, vecina de Santa Cruz de la Palma, contra don Dionisio Luis del Sacramento, don Adrián Monserrat del Sacramento y don José Sandalio González Martin, propietarios, vecinos los dos primeros de dicha ciudad, propietarios, y el tercero, de San Andrés y Saucaz, como herederos todos del fallecido don Isidno del Jesús González Martin, sobre declaración del hijo natural; pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendidos por el Letrado don Nicolas Perez Serrano y en el acto de la vista por don Felipe Ruiz de Velasco, habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida con la representación del Procurador don Antonio Górriz Marco-y posteriormente por su fallecimiento por el también Procurador don Manuel Antin Garrido y la dirección del Abogado den Antonio Hernández Gil:

RESULTANDO que la representación de doña Rogelia Guerra Pérez, esta con la debida licencia de su esposo, don José González Alvarez, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reconoctimiento de hija natural contra don Dionisto Luis de Sacramento, don Adrián Monserrat del Sacramento y con José Sandalio González Martin, por medio de su escrito de 15 de mayo de 1953, presentado al Juzgado de Primera Instan-

José Sandalio Gonzalez Martin, por me-dio de su escrito de 15 de mayo de 1952, presentado al Juzgado de Primera Instan-cia de Santa Cruz de la Palma, donde expuso concertamente como hechos:

cia de Santa Cruz de la Palma, donde expuso concertamente como hechos:
Primero. Que como consecuencia del noviazgo y relaciones amorosas habidas entre don Isidro del Jesus González Martin y doña Asuncion Guerra Pérez, ésta dió a luz una niña en la ciudad de Sari Andrés y Sauces, el dia 16 de diciembre de 1915, cuyo nacimiento fué inscrito en el Registro Civil de la dicha ciudad, en el libro 255, folio 97, número 97, con el nombre de Rogelia Guerra Pérez, en virtud de expresa declaración de la madre, que la reconoció como hija natural como se acreditaba con el documento que se acompañaba bajo el número dos Segundo. La expresada doña Asunción Guerra Pérez, falleció en esta ciudad, en estado de soltera, en fecha 24 de marzo de 1916; y hasta su fallecimiento tuvo consigo a su pequeña hija, la que, después, por expresa voluntad de don Isidro del Jesús González Martín y por razón del parentesco que tenía con la misma, fué recogida por los esposos don Juan Hernández Rodriguez y doña Maria Josefa Guerra Díaz, vecinos de dicha ciudad, que la criaron y tuvieron consigo hasta que fallecieron (documento número 2).
Tercero. Al courrir la muerte de doña Maria Josefa Guerra Díaz, se encontró Tercero. Al ocurrir la muerte de dona Maria Josefa Guerra Diaz, se encontró su representada en el desamparo deter-minado por la desaparición de la persona

que había hecho las veces de su madre, y se trasladó a vivir con su tio don Pablo Guerra Pérez, en cuyo domicilio tuyo su hogar hasta que contralo matrimonio con don José González Alvarez en el año 1944 (documento número cuatro). Ya casada, y por ruzón del destino de su esposo, se trasladó a Madrid, en donde tuyo su domicillo hasta hace dos años aproximadamente en que el matrimonio regresó a Senta Cruz de la Palma. mente en que el matrimonio regreso a Santa Cruz de la Palma.
Cuárto. Tanto mientras vivió la actora en el domicilio del matrimonio de don Juan Hernández Rodriguez y doña Maria Josefa Guerra Díaz, como cuando convivio con su tio don Pablo Guerra Pérez, y antes y después de casada, tuvo siempre don Isidro del Jesús González Martin, a la actora como hija suya, Eran múltiples y constantes los actos reveladores de esta actitud de don Isidro del Jesús González Martin, actos que no solamente se produjeron en el seno intimo de las relaciones entre dicho señor y la actora sino que tuvieron pública trascendencia ya que don Isidro del Jesús González Martin, lejos de tratar de ocultar o disimular su paternidad, hablaba públicamente de la actora como de su hija, y realizaba, con respeto a la misma, todos los actos que cualquier padre legitimo lleva a cabo por consecuencia de los vinculos que la unan a los seres que ha procreado. Como ejemplo de esa conducta, entre los múltiples que podrian adueirse se senalaba la asistencia del señor González Martin a la boda de su hija Rogelia Guerra con

ejemblo de esa conducta, entre los municipies que bodrian aducirse se señalaba la asistencia del señor González Martín a la boda de su hija Regelia Guerra con don José González Alvarez, en cuyo acto exteriorizo retteradamente la emoción derivada del cariño filial, yendo inclusive a despedir a su hija al muelle, ya que dichos esposos embarcaron el mismo día de su boda para la Peninsula, y besando públicamente a la actora en el momento de la despedida. Fué constante la atención y preocupación de don Isidro del Jesús González Martín por su hija Rogelia Guerra. Abonó siempre los gastos ocasionados por la educación de su hija, a la que hacía envios retterados de dinero; se interesaba por todos los asuntos, muy especialmente por el de su casamiento, conrespecto al que expresaha, durante la juventud de la actora, que le preocupada seriamente, siendo, esa la razón por la

ventud de la actora, que le preocupada seriamente, siendo esa la razón por la que, en una de las cartas que se presentaba con este escrito, alude al casamiento y consigna la frase «para quedar luego ya tranquilo». En esa correspondencia se advertía siempre esa intimidad de relaciones que sólo entre personas unidas por caractro timbulo de salura se produce reciones que sólo entre personas unidas por cercano vinculo de sangre se produce, ya que en esas cartas le hablaba de todos sus asuntos, le referia con pormenores la marcha de sus negocios, hacía ostensible la preocupación por la salud de su hija y familia, ratificando el contenido de las cartas las frases «querida hija» y «tu padre» con empiezan y terminan. No fué sólo esa ralexión emetales u sea publica.

sólo esa relación epistolar y ese público reconocimiento de la filiación por parte de don Isidro del Jesús González Martin, sino que ultimamente cuando su repre-sentado venía desde Madrid a pasar bre-

sentado venía desde Madrid a pasar pre-ves temporadas en esta isla vivia siem-pre en San Andrés y Sauce, en el domi-cilio de sus padres, donde convivian con el ya anciano progenitor de su represen-tada los hijos de ésta que traía consigo en aquellos viajes. Que dias antes de fa-llecer don Isidro del Jesús González Mar-tin hizo manifestaciones a diversas priso-nas expresandols su veherente desen por

nas, expresandola su vehemente deseo, por

encontrarse ya viejo y cansado de trabajar, de trasladarse a Santa Cruz de la Palma para vivir en compañía de su hija y metos, afirmando que nadie había de cuidarlo y atenderio, en esos últimos dias de su existencia, como su propia hija. Que con los números 5 al 36 presentaba cartas escritas de puño y letra de don Isidro del Jesús González Martín, de las muchismas que a su representada le escribió constantemente, así como una fotografía de dicho señor dedicada a su representada, como tal hija del señor González Martín, cuando esta contaba pocos años. Quinto. Que creia fundadisimamente

Martin, cuando esta contaba pocos años.

Quinto. Que creia fundadisimamente su representada que su padre la habia reconocidio, no se precupó nunca de esa constatación formal de su estado de hija natural, puesto que tuvo siempre de finatural, puesto que tuvo siempre de finatural de relaciones, siño en el público concepto. No pudo nunca suponer que su padre hubiera incumplido, con el deber de reconocerla legalmente y esperaba que sobre ese reconocimiento, tan proclamado por tan diversos medios, no hubiera duda de ningún género. No había sido así, ya que no realizó don Tsidro del Jesús González Martin reconocimiento en forma legal de su representada, como hija natural suya, contrariando de esta manera lo que fue siempre su desidido propósico que segusu representada, como nija natural suva, contrariando de esta manera lo que fué siempre su decidido propósito, que seguramente tenia la intención, de consumar en testamento, sorprendiéndole la muerte en San Andrés y Sauces el 27 de enero del corriente año (documento número 37), sin haber otorgado disposición testamentaria

Sexto. Al conocerse en esta ciudad de Santa Cruz de la Palma el fallecimiento de don Isidro del Jesús González Martin, Santa Cruz de la Palma el fallecimiento de don Isidro del Jesús González Martin, por tratarse de persona muy conocida se comentaba públicamente que no había testado y que había muerto sin reconocer a su hija natural, doña Rogelia Guerra Perez, a la que tuvo siemore en conside; ración de tal hija. Se hablaba de que habían de sucederle, por esa ausencia de disposición testamentaria sus hermanos legitimos, los hoy demandados. Que afortunadamente para su representada, una circunstancia que puede estimarse como providencial, y que se produce como si la justicia velara borque no quedase contrariada la firme decisión de don Isidro del Jesús González Martin, había, permitido a la actora ejercitar esta acción en las condiciones que la ley exige y con plena garantía del éxito de la misma. Don Facundo Fernández. Sicilia fué la persona de confianza del matrimonio con quien convivió, desde la muerte de su madre, la actora doña Rogelia Guerra Petez. Tenía el señor Fernández Sicilia, persona del máximo prestigio moral, intima amistad con dos Juan Hermández Rochinguez y doña Maria Josefa Guerra Díaz; era el amigo entrañable de dicho matrimonio, al que este pedia consejo en todos sus asuntos. En ese matrimonio rel-Díaz; era el amigo entrañable de dicho matrimonio, al que este pedia consejo en todos sus asuntos. En ese matrimonio relnaba completa armonia, pero la ausencia de hijos determino en don Juan Hernánciez el deseo vehemente de que su espora otorgara testamento a su favor. Doña Marria Josefa Guerra Diaz, por el contrario, queria otorgar testamento a favor de su mandante, instituyéndola heredera universal, lo que se explica fácilmente teniendo en cuenta el natural cariño que dicha señora liabía de profésar a su representada, por haberla criddo desde pequeñita y por razón de una convivencia

de muchos años, caso como si fuera hija suya, ya que la madre de su confirente falleció cuando ésta contaba apenas tres meses de edad, don Juan Hernández Rodríguez estaba interesado en que el padre natural de su representada se llevara a su hija y llegó incluso a poponérselo, significándole como motivo que reforzara su petición, la de que no había de cobrarle nada por haberla criado, como ciertamente se deducía y resultaba del documento a que luego se aludiría. Que don Facundo Fernández Sicilia se enteró de la muerte de don Isidro del Jesús González Martín y conocía los comentarios que entre vecinos de Santa Cruz de la Palma se hacen con respecto a la ausencia de disposición testamentaria de dicho causante y del reconocimiento de hija nacia de disposición testamentaria de dicho causante y del reconocimiento de hija natural de su representada, Visitó inmediatamente al esposo de su representada, en el taller que este tiene instalado en esta ciudad, y no hallándole, uno de los operarios de dicho taller, don Manuel Marin Alvarez, salló a buscarle, regresando con dicho don José González Alvarez. Ya en el taller, don Facundo Fernández Sicilia, después de darle el pésame al señor González, Alvarez, le expreso que entre cilia, después de darle el pésame al señor. González Alvarez, le expresó que entre los papeles de doña Maria Josefa Guerra Diaz, tenía que estar una carta que don Isidro del Jesús González Martin había escrito unos veinte o veintícinco años, en la que se hablaba del reconocimiento de doña Rogelia Guerra como hija natural de dicho señor firmante de tal carta; a la que otorgaba el señor Fernández Sicilia la mayor importancia, insistiendo en preguntar quién tenía los papeles de doña Maria Josefa Guerra Diaz, y contestándole el señor González Alvarez que esos papeles debia tenerlos don Pablo Guerra dole el señor González Alvarez que esos papeles debía tenerlos don Pablo Guerra Pérez. Por fortuna para su representada don Facundo Fernández Sicilia está enterado de la existencia de dicho documento, por haberle pedido consejo en el año 1930 doña Maria Josefa Guerra Díaz score el contenido de tal carta, dirigida a doña Rozella Guerra nor su padre, don a dona Rogella Guerra por su padre, don Isidro del Jesús González Martín, que hua dona Rogena Guerra por sa pante, uma Isidro del Jesús González Martin, que hubo de interceptar dicha señora. No le interesaba a dona Maria Josefa Guerra Liaz que su esposo supiera que estaba enterada de la conversación sostenida por don Isidro del Jesús González Martin con su dicho esposo, así como que don Isidro había decidido que continuara su representada doña Rogella Guerra en compañía de doña Maria Josefa, que era la vieja a que se refería la carta, hasta el fallecimiento de esta, cuyo interés se justifica en razón de ese testamento que quería otorgar a favor de su representada, contrariando la voluntad de su esposo de ser el único heredero de dicha senora. No quiso tampoco dar cuenta del contenido de esa carta, ni entregúrsela nora. No quiso tampoco dar cuenta del contenido de esa carta, ni entregarsela a doña Rogelia Guerra, que no habia cumplido a la sazón los quince años, porque era presumible que tratándose de una niña, le dijera a don Juan Hernández Rodriguez lo que en dicha carta se expresaba, o por lo-menos, lo del afán del viejo de que la niña saliera de su casa y fuera a vivir con su padre. Provisoramente, don Facundo Fernández Sicilia aconsejó, por la trascendencia que sabia tenía esa carta, a doña Maria Josefa Guerra Diaz que la guardase con sumo cuirra Diaz que la guardase con sumo cui-dado, porque podria serle útil a la chica, Doña María Josefa Guerra logró su pro-Dona Maria Josefa Guerra logro su pro-pósito de que no se enterase, ni doña Ro-gella Guerra ni su marido, don Juan Her-nández, del contenido de dicha carta, pe-re al seguir el consejo, prudentisimo, de-señor Fernández Sicilia, guardando la carta con el máximo cuidado, había po-sibilidad que lo que la justicia indudable-mente aviga e ses el reconcemiento forsibilidad que lo que la justicia inductable-mente exige, o sea, el reconocimiento for-mal de su representada como hija natu-ral de don Isidro del Jesús González Mar-tin, reconocimiento proclamado constan-temente, de modo público y ostensible, por los actos reiterados y sin extepción de dicho padre natural, se logra mediante el ejercicio de esta acción, con lo que

además ha de conseguir también que ten-ga práctica efectividad el ferviente desco de dicho causante, que no tuvo realidad de dicho causante, que no tuvo realidad no sólo por las circunstancias de que en la carta tan repetida habla, sino porque le sorprendió la muerte sin haber otorgado testamento. Se justifica por ahora todo lo referente a la intervención del señor Fernández Sicilia con el documento que se presentaba hajo el número 8, consistente en copia autorizada de un acta de requerimiento por ante Notario de esta ciudad, formulado a don Facundo Fernández Sicilia para la contestación, mediante el pertinente interrogatorio, de los hechos que a dicho señor se refleren, requerimiento que fué hecho «ad cauteman», dada la avanzada edad del requerido.

Séptimo. Que se trasladó inmediatamente después de la entrevista con el senor Fernandez Sicilia, el esposo de su representada, don José González Alvarez, a la casa de don Pablo Guerra Pérez encontrándole, cerca de su domiclito, mientras habiaba, con don José Rodriguez Hernández, comunicándole, en presencia de dicho señor, lo que había acabado de decirle don Facundo Fernández Sicilia. Se buscó durante largo rato en los papeles que don Pablo Guerra Pérez guardaba de doña Maria Josefa Diaz y fué encontrada, junto a otros documentos y cartas pentenecientes a la fallecida anciana, la que se adjuntaba original con el número 39, escrita y fitunada de puño y letra de don Isidro del Jesús González Martín, y que decía así: «Sauces, 7 de noviembre de 1930.—Señorita Rogelia Guerra, Querida hija: Deseo te halles bien del catarro, yo por aqui sin novedad. Quiero saber si lo que me dijo el viejo es cosa tuya o de él. El me dijo que te reconoclera y te trajera conmigo, que no me cobraba nada por haberte criado. Yo si al morir la vieja te trajera demasiado sabía que se tema que reconocer, pero si muere el viejo primero tú no abandonas a tu tía. porque aunque tú quisleras no quiero yo porque es inhumano: creo tú no lo arias tampoco.—Sigue.—Esto lo que parece que tú le estorbas para sus maquinaciones pues no me esplico ese interés en que tú abandones a la vieja a un que él me diga que es por el contajio. El reconocerte hoy me es un trastorno, porque cería enemistarmo de mis hermanos, y hoy no corre prisa todavía, cuando se mueran los viejos entones lo hago, aunque, se peleen con migo para siempre, Atí lo que te combeino que la vieja te haga papel a tí de la parte de éla tía tía me abizas, y vo voy a ésa y sin que él se entere se hace el testamento. Tu padre Isidro Gonzalez Martín reconoclera a doña Fogelia Guerra y se la llevara a vivir con él mismo. Así resultaba evidente del párrafo segundo de dicha carta: «Quiero, saber si lo que me dijo que te reconoclera y que te trajera conmigo, que no me cobraba nada por haberte criado.» E dez Rodriguez para lograr el testamento de su esposa a su favor. «Parece que tu le estorbas para sus maquinaciones, pues no me explico ese interés en que tu abandones a la vieja a un que él me diga que es por el contajio.» Otra vez confirmada la razón que moviera a doña María Josefa Guerra a consultar con don Facundo. sefa Guerra a consultar con don Facundo Fernández Sicilia, que vuelve a confir-

marse, con el último párrafo de la carta:
«Ati lo que te combiene que la vieja te
haga papel a ti de la parte de ella tu me
abizas, y yo voy a cse y sin que éi se
entere se hace testamento.» Y el párrafo
quinto era el terminante para los efectos
de esta litis: «El reconocerte hoy me es
un trastorno, porque ceria enemistarme
de mis hermanos, y hoy no corre prisa
todavia, cuando se mueran los viejos entouces lo hago atunque se peleen con migo
para siempre.» La razón por la que decía
en 1930 don Isidro del Jesús González
Martín, que dilataba o refería el reconocimiento de su hijá, era la del temor a
se enemistasen con éi mismo. Pero no
podía caber duda de su decidido propósito de reconocer formalmente para cuando le faltara a la actora el amparo de las

podia caber duda de su decunto para cuardo le faltara a la actora el amparo de las personas con que, vivia: «Cuando se magran los viejos entonces lo hago, aunque se peleen conmiso para siempre.»

Octavo, Que los padres naturales de su mandante fallecieron en estado de solteros, y tanto al tiempo de la concepción de la misma, como antes o después, no había existido impedimento alguno que obstaculizara el matrimonio de ambos.

Noveno. Que don Isidro del Jesús González Martin era conocido por don Isidro González Martin.

Décimo, Que los demandados eran los herederos de don Isidro y fueron declarados tales herederos de dicho causante por auto del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de fecha 21 de abril del corriente año, dictado en el expediente de jurisdicción voluntaría número 14, también del corriente año; señalando el artículo, digo archivo de este Juzgado.

Undécimo. Que los demandados lo habían sido previamente de conciliación, habiéndose celebrado los correspondiente, actos y los mismos contestaron: «Que comparecen por obediencia al Juzgado, sin que puedan hacer ningún reconocimiento, ni avenirse a nada». (Documentos 40 y 41.) Alego los fundamentos de derecho que estimo aplicables y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase que la actora dona Rogelia Guerra Pérez cuyo nacimiento figurado inscrito en el Registro Civil de San suplicando se dictara sentencia por la que se declarase que la actora dona Rogelia Guerra Pérez cuyo nacimiento figuraba inscritto en el Registro Civil de San Andrés de Sauces al libro y follo que se indicaban en el hecho primero, era hija natural de don Isidro del Jesús González Martin, por lo que, los, demandados, como herederos y sucesores de tal causante, venían obligados a tenerla y reconocería como hija natural de don Isidro del Jesús González Martin, con todas las consecuencias legales que implicaba tal reconocimiento, condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y en su consecuencia a que tengan a la hija natural de su causante don Isidro Guerra, digo del Jesús González Martin actora dona Rogelia Guerra Pérez como con todas las consecuencias legales que implicaba tal filiación y llevasen a cabo su formal recohocimiento; y, una vez firme la sentencia, ordenar se remitiera para su ejecución, testimonio de la misma al Juez comarcal de San Andrés y Sauces para su constancia en el Registro Civil, en el que también deberían constar los actos que realizasen los demandados en cumplimiento de tal sentencia, conde-

Sauces para su constancia en el Registro Civil, en el que también deberian constar los actos que realizasen los demandados en cumplimiento de tal sentencia, condenando a dichos demandados asimismo en todas las costas del julcio:

RESULTANDO 'que admitida la demanda y emplazados los demandados comparecieron los mismos en forma en los autos bajo la misma representación y defensa, contestando al escrito inicial por medio de su escrito de 14 de julio de 1953, donde expuso dicha representación, sustancialmente, los siguientes hechos:

Primero. Que se oponía de un modo terminante y absoluto a lo manifestado en los hechos de la demanda, porque no se justificaban ni tener base y apoyo en una realidad como era necesario en derecho, no reconociendo los documentos que se acompañaban a la demanda por no constar su autenticidad y aún probándose ésta, aceptándolos al solo efecto de

la argumentación, no podía prosperar di-cha demanda, pues en dichos documentos no se hacía un reconocimiento expreso de cha demanda, pues en dichos documentos no se hacía un reconocimiento expreso de la paternidad que se requiere por la Ley ya que la única frase con la que parece aludirse de un modo ambiguo a tal supuesto, era la que se empleaba en la carta de 7 de noviembre de 1930, que era una de las que se pretendia fundar-la acción, consistiendo tal frase, en que contestando a la sugerencia o indicación que se le hacía por un extraño para que efectuase el reconocimiento de que se trataba, el supuesto padre natural don Isidro González Martín, se negaba a ello y sóle daba una excusa al manifestarle: «El reconocerte hoy me es un trastorno, porque sería enemistarme con mis hermanos, y hoy no corre prisa todavia, cuando e mueran los viejos entonces lo hago, aunque se peleen conmigo para siempre.» Y esto no pasaba de ser un propósito de realizar un acto que por la vacilante indecisión en que estaba aquel supuesto padre, no llegó a realizarse despues, a pesar de transcurrir más de veinte años.

Segundo. Que era además inverosímil que esa tan llevada carta de 7 de noviembre de 1930, hubiera llegado a poder de la demandante en la forma tan espectacular que decía: después del fallecimiento

bre de 1930, hubiera llegado a poder de la demandante en la forma tan espectacular que decia: después del fallecimiento de don Isidro González Martin; pues dicha carta iba dirigida a la actora personalmente, joven de más de quince años, sin que contuviera nada que pudlera ofender a su pudor, lo que excluia la razón de ocultamiento y si éste existió tuvo que desaparecer dicha causa a la muerte de las personas que la hicieron, con las que convivia y continó viviendo en la misma casa, por lo que lo lógico y natural que ya que todo querdó en su poder, papeles, documentos, propiedades, etcétera, tuviese ella —en ese supuesto caso de la ocultación— que haberla encontrado y la cultación— que haberla encontrado y tener conocimiento de la misma, y no valerse ahora de una persona de la intimidad más intima de la familia para levantar esa novela por entregas, de la aparición casi milagrosa de dicha carta. Por ten lado a los afectos del debeta intimidad a los afectos del debeta intimidad a los afectos del debeta intimidad. otro lado a los efectos del debate, ningún valor tiene la referida carta, aparte de lo que se consignaba en el hecho primero, ya que para el ejercicio de esta acción, el mismo valor y fuerza tenían las otras cartas presentadas, y con ellas pudo y en su caso debió ejercitar esta expresada acción dentro del término fijo y preciso determinado en la Ley, y como estas otras cartas ni que no prophen que humano en la terminado en la como estas otras cartas ni que no prophen que humano en la como estas otras cartas ni que no prophen que humano en la como estas otras cartas ni que no prophen que humano en la como estas otras cartas ni que no prophen que humano en la como estas otras cartas ni que no prophen que humano en la como estas otras cartas ni que no prophen que humano en la como estas otras cartas ni que no estas como estas como estas cartas estas cartas en la como estas cartas estas estas cartas estas cartas estas estas cartas estas esta tas ni que no negaban que hubieran es-tado en su poder, era evidente que si no ejercitó tal acción estaba prescrita, pues solamente en vida del supuesto padre podia deducirla.

Tercero. Que no existió jamás entre don Isidro González Martínez y la actora doña Rogelia Guerra Pérez, el trato de padre e hija, ni un estado posesorio de hija natural en concepto público, sin que jamás convivieran, y a pesar de ser negativo este hecho, presentaban marcado con el número uno, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Andrés y Sauser De Culturativa. San Andrés y Sauces, en que constaba que examinados los padrones de habitan-tes de dicho término municipal correspondiente a los años 1916 y 1950, resulta-ba que con el cabeza de familia, don Isi-dro González Martin, de dicha naturaleza y vecindad, no aparecia empadronada do-na Rogelia Guerra Pérez Alegó los fun-damentos de derecho que juzgó pertinen-

para réplica la representación de la de-mandante le evacuó insistiendo en los he-chos y fundamentos de derecho de su de-manda y solicitando se dictase sentencia en los términos que tenía pretendidos en aquélla, y la representación de los de-

mandados al evacuar el traslado de dú-

mandados al evacuar el grasiació de de pica reprodujo integramente su contestación con la súplica en ella contenida:
RESULTANDO que recibido el judicio a prueba se practicaron, a instancia de la demandante, la documental aportada con su demanda y réplica: la de coter. con su demanda y réplica; la de cotejo de letras y de documentos públicos y la testifical, y a la de los demandados la de confesión en juicio, la documental presentada y la demás reclamada en período probaborlo, así como la testifical:

sentada y la demás reclamada en período probatorio, así como la testifical:
RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 25 de marzo de 1954, el Juez de Primera Instancia de Santa Cruz de la Palma, dictósentencia por la cual declaró, estimando la acción ejercitada por doña Rogelia Guerra Pérez, que esta señora era hija natural de don Isidro del Jesús González Martín, por lo que los demandados don Dionisio Luís del Sacramento, con Adrián Montserrat del Sacramento, con Adrian Montserrat del Sacramento, con Isidro de Jesús González Martín, deniendo llevar a cabo su formal reconocimiento, debiendo, asimismo, pagar dichos demandados las costas de este juicio y debiéndose remitir una vez firme esta sentencia testimonio de la misma al Juez Comarcal de San Andrés y Sauces para su constancia en el Registro Civil:

ro Civil:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada en 9 de marzo de 1955, la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictó sentencia

Santa Cruz de Tenerire, dicto sentencia por la que declaró:
Primero. Que doña Rogelia Guerra Pérez, nacida en 16 de diciembre de 1915 e inscrita en el Registro Civil del Juzgado de San Andrés y Sauces, como hija de doña Asunción Guerra Pérez, era hija natural del difunto, don Isidro del Jesús Gonzalez Martin, con todas las consecuencias legales de taj declaración.

clas legales de tal declaración.

Segundo. Que se condenaba a los demandados don Dionisio Luis del Sacramento, don Adrián Montserrat del Sacramento y don José Sandalio Martin, en el concepto que lo habían sido, a estar y pasar por tal declaración y, en su consecuencia, a que tuvieran a la doña Rogelia Guerra Pérez, como hija natural reconocida por su causante el referido Isidro. cida por su causante el referido Isidro del Jesús González Martin, con todas las consecuencias que implicaba tal filia ción; y

Tercero. Que firme que fuese esta re. solución y en ejecución de la misma se librase testimonio de ella al Juzgado de San Andrés y Sauces para su debida constancia por nota marginal en la partida de nacimiento de la doña Rogella Guerra Pérez, que obraba en el Registro Civil a su cargo. Y desestimando las demás pretensiones de la demanda absolvió de allos a los servicios de la demanda absolvió de ellas a los ya citados demandados, sin ha-cer expresa declaración de costas en nin-guna de las dos instancias. En lo que es-tuviese conforme con esta resolución, se confirmaba la apelada y, en lo que no, se

revocaba:

RESULTANDO que previa consignación de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón dor don Santos de Gandarillas Calderón a nombre de los demandados don Dionisic Luis del Sacramento, don Adrián Monserrat del Sacramento y don José Sandalic González Martin; en su condición de herederos de don Isidro del Jesús González Martin ha interpuesto recurso de casación por infracción de Lev como comprendido en los números primero y septimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando, sustancialmente, en su apoyo, los siguientes motivos:

Primer motivo. Al amparo del núme-

ro primero del artículo 1.692 de la Ley ro primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, por infracción, por aplicación indebida, de los artículos 135 y 137, número segundo del Código Civil, así como de la doctrina de las sentencias de 25 de febrero de 1914, 8 de abril de 1915, 26 de octubre de 1918, 27 de febrero de 1923, 7 de abril de 1924, 25 de febrero de 1927, 8 de junio de 1929, 30 de diciembre de 1932, 22 de enero de 1948 y 8 de mayo de 1953. A continuación expone el recurso el guión o plan —como se denomina de 1953. A continuación expone el recurso el guión o plan—como se denomina en el escrito de formación— que se ha de seguir en el desarrollo del problema desde el punto de vista del recurrente. Seguidamente alude a la prohibición de investigar a paternidad con precedente en el Código Napoleónico, aunque ya dentro del derecho ciásico. Solamente en aquellos casos de tipo especialisimo concretados en los artículos citados. 135 v aquellos casos de tipo especialismo con-cretados en los artículos citados. 135 y 137 del Còdigo Civil resulta posible im-poner al pacre el reconocimiento. Fuera de estos supuestos no cabe pensar el re-conocimiento de la paternidad del hijo natural, y ello es forzoso ternelo muy en cuenta a los efectos de esta litis. Concre-tamente, en vida del padre, no es posible el ejercicio de la acción más que en los casos especialismos establecidos en esta el ejercicio de la acción más que en los casos especialisimos exisblecidos en est artículo 135 y en el que supuesto actual doña Rogelia no ejercitó la acción de reconocimiento en vida de su padre, aún teniendo en cuenta que contaba con una serie de documentos en los cuales se hacian alusiones, o se afectaban menciones que podrían permitir el ejercicio de la acción, con el mismo fundamento con que después. V una vez muerto el padre v cion, con el mismo fundamento con que después, y una vez muerto el padre y efectuada su declaración de herederos, se efectuó la demanda transcurridos ya veinticinco años. De lo expuesto se llega a la conclusión de que dentro del artículo 135 del Código Civil no cabe amparar en minerim espacia la cación entobleda re-135 del Código Civil no cabe amparar en ningún aspecto la acción entablada por doña Rogelia. Avanzando en el argumento, para poder demostrar la infracción legal cometida por la sentencia recurrida es forzoso examinar ese artículo 137 del Código Civil, que constituye el único soporte en que se apoya la demanda planteada por doña Rogelia. El artículo 137 contiene, como dice uno de los considerandos de la sentencia recurrida, una excepción al principio general de que uno cepción al principio general de que una cepción al principio general de que, una vez fallecido el presunto padre no cabe el ejercicio de la acción de reconocimiento. Esta excepción se basa en dos requi-sitos de tipo fundamental; el primero, que aparezca un documento en el que se reconozca expresamente al hijo, y el, se gundo, el que este documento fuera desconocido o no se hubieran tenido noticias del mismo durante la vida del padre cias del mismo durante la vida del padre o de la madre. La sentencia recurrida, recoglendo textualmente el contenido de la resolución dictada por este Tribunal Supremo en 30 de diciembre de 1932, estima que estos dos requisitos se han cumplido; que antes de la muerte de dón Isidro del Jesús González Martin no se conocia la carta de 7 de noviembre del año 1930, y que dicha carta implica una voluntad expresa del citado don Isidro, encaminada a reconocer a su hija doña Rogelia, en su condición de hija natural. Pues bien, frente a tal criterio cree el recurrente que se ha infringido resueltamente este artículo 137, pues no se cumple ninguno de los dos requisitos precisos para que la acción de reconocimiento pueda planteerse. En efecto de una parte hay que poner de manifiesto algo que no es posible discutir, y es que la rarta de 7 de noviembre de 1930 se escribió en la indicada fecha, veintitrés años antes de manificar en autre don Teidro del Teste de la Teste de la Teste de la Teste de La Carte de La Ca o de la madre. La sentencia recurrida, la indicada fecha, veintitres años antes de morir su autor, don Isidro del Jesus Gonaled Martin, y que fué dirigida a su hija dona Rogelia que durante los mismos veintitres años no hizo jamás ninguna alusión a tal carta, o, por lo menos, no consta por ninguna parte que se dirigiera a su padre en tal sentido ni consta

tampoco que este hiciera ninguna manifestación o escribiera alguna carta recor-dando sus intenciones, expuestas en el año 1980; y de otra, que esa carta la co-nocian al menos tres personas distintas; su autor, doña Maria Josefa Guerra Díaz, en cuyo poder se encontró hasta el día de su muerte, y don Facundo Fernández Sicilia sin que ninguno de ellos se lo hu-biera manifestado a doña Rogella, ya que, el supuesto de hacerlo, es evidente que habrían transcurrido con exceso todos los plazos que el legislador establece para el ejercicio de la acción. El artículo 137 del Código Civil en este segundo número, lo cque exige es que no se haya tenido noti-cia del documento en la vida del padre c de la madre, y tal exigencia desde un punto de vista literal nos lleva a la inmediata conclusión, en que en la vida de don Isidro del Jesús González la car. ta se conocía, y nada menos que por otras dos personas por lo menos, ajenas a don Isidro y a su hija. En lugar oportuno se razonara respecto a la realidad de que la citada carta tuvo que ser conocida por defia Rogella antes de fallecer su padre. Por el momento, basta con decir que el requisito exigido por el artículo 137 en el sentido de que el documento fuera totalmente desconocido, no se cumpla des-de un punto de vista riguroso, ya que es evidente, ateniéndose a los autos y a su contenido, que el citado documento, la clcontenuo, que el cumo documento, la ci-tada carta, era perfectamente conocida por dos personas de la intimidad de doña Rogelia, y que, por lo tanto hay que con-siderar que estaban muy interesadas en que el reconocimiento se efectura. No se olvide toda la doctrina recogida al prinolvide toda la doctrina recogida al prin-cipio del presente motivo sobre la inves-tigación de la paternidad; no se olvide el rigorismo del legislador; no se olvide el criterio de los Tribunales ilmitando al máximo la posibilidad del ejercicio de la acción por parte del hijo fiatural, y si te-nemos en cuenta todo ello y contempla-mos el caso pianteado por doña Rogella Guerra, gorzosamente tendremos que lla-Guerra, gorzosamente tendremos que ile-gar a la conclusión de que no se dan esas circunstancias exigidas por el artículo 137. porque el documento se conocía, no so-lamente existía, sino que había sido cursado por su autor, y del mismo estaban perfectamente enterados, por lo menos, el señor don Facundo Fernández Sicilia y doña Maria Josefa Guerra Díaz, Falta el o hallazgo, tanto vale como llegar a tener conocimiento de lo que antes era ignorado o desconocido», ya que tal principio parte del supuesto evidente de que el documento fuera ignorado o desconocido, y en el presente caso resulta patente que la carta de 7 de noviembre de 1930. no era ni ignorada ni desconorida. En todo caso, y supuesta una transigencia total, una amplitud de criterio que dé al artículo 137 una extensión superior a la concedida por la doctrina y por la Jurisprudencia, es lo cierto que las expresiones que figuran en la carta de 7 de noviembre de 1930 tampeco suponen un verdencia. dadero reconocimiento de hija natural, con los requisitos que este Tribunal Supremo viene exigiendo para estos casos. Dice la Audencia que los términos ael reconocerte hoy me es un trastorno... hoy no corre prisa todavía ... cuando se mueran los viejos lo hago aunque se pelecu commigo constitua un adecumigo describina describina. ran los viejos lo nago aunque se peleen commigo, constituye u na demostración palpable de la voluntad de don Isidro del Jesús González Martín, y como precisa-mente esa voluntad expresa, ese deseo pamente esa voluntad expresa, ese deseo pa-tente, es lo que hay que discutir para de-terminar si procede o no la aplicación de-artículo 137, vemos a tener en cuenta la actuación de don Isidro del Jesús Gonza-lez Martín, a efectos de examinar si se trata de un caso en el que existe una vo-luntad patente, un reconocimiento expre-

so, deliberado propósito, sin lo cual no cabe aceptar la posibilidad de que la acción pueda prosperar. A este respecto, hay que recoger de la totalidad de las sentencias de este Tribunal Supremo alegadas como infringidas, aquéllas que se refieren a la voluntad expresa del padre o de la madre. No basta un escrito aludiendo a la posicia de la madre. un supuesto hijo; no bastan cartas más o menos aleatorias; no bastan expresio nes como las de «tu padre», o «mi hija»; es necesario que el acto sea claro, patente, específico, ya que por la grave tras-cendencia de los efectos de dicho acto, es de absoluta necesidad, que evidencia con certeza indiscutible el firme propósito de reconocer del padre o de la madre; no basta el convencimiento de la paternidad, sino que en todo caso es necesario la voluntad expresa de reconocer. Concrela voluntad expresa de reconocer. Concre-tamente, de la totalidad de las sentencias citadas se puede deducir que, para que la acción de reconocimiento prospere, es ne-cesario que el acto de voluntad sea ter-minante, expreso, definitivo y que no pueda ofrecer dudas de ninguna clase. Pues bien, trasladando la doctrina de es-te Alto Tribunal al supuesto discutido, nos encontramos con una carta en la que se dice: «hoy no puedo reconocerte» de nos encontramos con una carta en la que se dice: «hoy no puedo reconocerte ... le haré el día de mañana». Evidente que la expresión de que hoy no lo hago, es exclusivamente porque don Isidro del Jesús González Martín, no quería hacerio, y la expresión «lo haré el día de mañana», es una esperanza, es una promesa, es una posibilidad futura, pero en modo algunc constituye un acto expreso de reconocimiento, una voluntad deliberada de reconocer: que por mucho que se lea ha carta nocer, que por mucho que se lea la carta no aparece por ninguna parte. Ponemos digo Pensemos que desde el momento en que el legislador exige una voluntad deci. dida resulta poco comprensible escribir una carta como la de 7 de noviembre de una carra como la de 7 de noviembre de 1930 y dejar pasar después nada menos que veintitrés años sin volver a recordar la citada carta, preguntándose el recurrente dónde está la voluntad expresa; dónde se enquentra el deliberado propósito de reconocer; dónde ese acto de tipo voluntario, consciente avivendo e recti sito de reconocer; dónde ese acto de tipo voluntario, consciente, expresado y continuado de llegar al reconocimiento. Puede, pues, afirmarse, que ninguno de esos requisitos se encuentran en la carta de 7 de noviembre. En su primera parte se niega el reconocimiento por la razón que sea; pero se niega; en su segunda parte se admite que en el futuro —acuando se mueran los viejoss—, se hará el reconocimiento, pero ello no demuestra, como dice la Audiencia, el deliberado propósito de reconocer de don Isidro del Jesús González Martin, porque de haber existido. calez Martín, porque de haber existido ese deliberado propósito es evidente que la carta hubiera sido distinta, y es evidente también que después hubiera sido avalada con un acto más contundente, más concreto y verdaderamente definitivo. La prueba es que mueren «los viejos», pasan años y años y el supuesto padre sir reconocer a la hija y sin testar. Por lo que se refiere a esta primera cuestión, a este primer motivo de casación, en el caso actual, no concurren los requisitos del articulo 137 del Código Civil. ni en lo que respecta a la necesidad de que el documento sea desconocido, ni en lo que se refiere a la circunstancia de que la volun. tad de reconocer sea expresa y terminan-te, y claro es que al no concurrir en la forma que lo hace la sentencia comba-

Segundo motivo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción legal de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil. Es evidente que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.281 y 1.282 del Códel Código Civil, los negocios, contratos y documentos en general deben interpretarse teniendo en cuenta como principio o norma fundamental la intención de los

contratantes, y, para poder juzgar de esta Intención forzoso es tener en cuenta aque-llos actos realizados por los interesados, llos actos realizados por los inveresacios, bien coetáneos o bien posteriores al otorgamiento del documento, negocio o contrato que es forzoso interpretar. Pues bien; teniendo en cuenta estas reglas hay que poner de manifiesto la infracción que de estos preceptos se comete cuando la de estos preceptos se comete cuando la sentencia recurrida estima que la carta de 7 de noviembre de 1930 contiene un verdadero reconocimiento expreso de hija natural, realizado por don Isidro del Jesús González Martin a favor de dona Rogelia Guerra. Tal interpretación es contraria al contenido literal del propio do cumento, y también contraria a la yerdadera intención de los interesados reflejada en actos coetáneos, posteriores e inclu-so anteriores a la carta en cuestión, toda vez que analizando detenidamente dichos actos, cavando hondo en la intención de las partes, la conclusión es totalmente diferente a la alcanzada en la sentencia que se recurre. Analizando en primer tér-mino el aspecto puramente literal, gra-matical, de la famosa carta de 7 de nomatical, de la famosa carta de 7 de no-viembre de 1930, es patente que la misma se limita a decir por don Isidro del Je-sús González Martin, que el día 7 de no-viembre de 1930 no quiere reconocer a do-fia Rogella. El motivo es lo de menos: el trastorno personal del interesado; la po-sible enemistad con sus hermanos; el hecho de que no corre prisa en la citada fe. cha: todo ello revela que entonces, el 7 de noviembre de 1930, don Isidro no que ría reconocer y no reconoce. Después, cuando en las cartas dice que, «cuando se murieran los viejos, entonces lo hago, aunque se peleenn, es patente que lo que se dice por el autor de la carta es que en su dia, cuando se mueran los viejos (casi una condición) entonces reconocerá; con lo cual no puede sostenerse desde un punto de vista, puramente gramatical, que don Isidro hubiera reconocido el 7 de noviembre de 1930. Todo lo más que puede adintirse es una promesa, una posibilidad, sin olvidar que la carta es contestación de otra que no conócemos, con lo cual también ignoramos si la misma tiene su origen en peticiones terminantes de doña Rogelia que al no constar en autos no es posible valorarlas ni interpretarlas no es posible valorarlas ni interpretarias, lo cierto es que en este examen, referido al aspecto literal del decumento de 7 de noviembre, no cabe llegar a la conclusión de que el mismo entraña un verdadero reconocimiento de hija natural. Ahora bien, analizando los actos de los interesados, tanto coetáneos como posteriores a la carta de 7 de noviembre de 1930, la ablución do puede ofrecer grandes dudde en el para no puede ofrecer grandes dudas en el sentido de que no hubo por parte de don Isi-dro del Jesús González Martin, la menor cro del Jesus González Martin, la menor intención de reconocer, e incluso que no hubo por parte de doña Rogella Guerra el menor deseo de ser reconocida. En efecto, examinando primero la serie de actos realizados por parte de don Isidro del Jesus González Martin, nos encontranos con que desde el año 1915 (nacimiento de doña Rogelia) hasta el año 1930, nada se hace por reconocer a su premiento de doña Rogelia) hasta el año 1930, nada se hace por reconocer a su presunta hija; que en 1930 acusa la carta de que se trata, a petición de alguna persona, ya que la carta indica que es contastación de otra; que en esta carta (más blen una evasiva poco comprometedora) promete que cuando se mueran los viejos (con los que vivia doña Rogelia) reconocerá; que las vietos a mueran esta conocerá; que las vietos as mueran esta conocerá con conocerá; que se conocerá con conocerá con conocerá con conocerá con conocerá con conocerca que se con conocera su presenta de que se contas de conocera que se contas de conocera que se contas de contas de contas de conocera que se contas de conocerá; que los viejos se mueren y sin embargo, don Isidro no reconoce; que transcurren veintitrés años desde la re-cha de la carta hasta el fallecimiento de don Islaro y este no reconoce; que acude a la boda de su hija con el señor González Alvarez y tampoco reconoce; que en los años 1944 y siguientes mantiene uma correspondencia relativamente frecuente con dona Rogella y sin embargo no habla de reconocer, ni reconoce; que

muere sin otorgar testamento, con lo cual tampoco efectua en este momento decisi-vo ningun acto de reconocimiento; que sabe que al fallecer sin testamento y sin reconocer a dona Rogelia sus bienes irán forzosamente a poder de sus hermanos como herederos más próximos; que sabe que los hermanos no son herederos forzosos y, por lo tanto, pudo disponer de los bienes en favor de doña Rogella. En defibienes en favor de doña Rogella. En definitiva, será difícil encontrar un caso en el cual durante treinta y siete años de vida de una persona no se haga más acto encaminado a reconocer a una presunta hija que una carta inconcreta fechada en el año 1940, con lo cual si tenemos en cuenta que ese único acto pudo ser provocado y nada espontáneo es patente provocado y nada espontáneo es patente que todos los actos posteriores de don Isidro del Jesús González Martín, como los coetáneos, conducen a la conclusión de que reconoció, con lo cual la interpretación contraria a la que llega la sentencia que se recurre, infringe los preceptos legales referidos. Más clara es la cuestión si se analizan los actos de la interesada, doña Rogella, hasta el año 1930, en que se cursa esa carta, nada cabe pensar se cursa esa carta, nada cabe pensar, por tratarse de un niña de quince años. Después surgen momentos decisivos en la vida de doña Rogelia, en los cuales en absoluto aparece su voluntad e interés en ser reconocida, El primero, el del fallecimiento de doña María Josefa Guerra Diaz, persona con la que vivia, que testa a su favor, que tiene con ella una da en su poder — según se dice— la fa-mosa carta de 7 de noviembre de 1930, y, que, sin embargo, en aquel momento fundamental —su muerte— nada dice a do-ña Rogelia, aún teniendo en cuenta la enorme trascendencia que para ella te-nia su reconcelmiento como hija natural nia su reconocimiento como hija natural E: segundo momento es el de su matrimonio, etapa decisiva en su vida, en la cual sin embargo tampoco pretende legalizar su verdadera situación, si es que tenia derecho a ello, sin olvidar que al matrimonio acude don Isidro del Jesús González Martin, y que tampoco nada se hace, ní nada se dice, ni por el padre, ni por la hija, ni por el marido de la hija, tan interesado como ésta en que su futura esposa pudiera ostentar legitimamente el apellido de su padre. En estos dos momentos, por parte de doña Rogelia no se el apellido de su padre. En estos dos mo-mentos, por parte de doña Rogelia no se muestra, el menor interés en el recono-cimiento. Más tarde—siguen los actos posteriores—vienen todas las cartas de los años 1944 y siguientes, y en ellas do-na Rogelia tampoco pretende el recono-cimiento, ni lo pide, ni lo discute, ni hace ningún acto encaminado a conseguirlo. Muere el padre, o por mejor decir, muere don Isidro del Jesús González Martín, y doña Rogelia continúa exactamente en la doña Rogelia continúa exactamente en la misma posición de tipo pasivo, sin pre-tender legalizar aquella situación, y solamente, cuando se produce la declaración de herederos, cuando el fallecimiento se averigüe que ha sido sin testar, entonces surge, un tanto inesperadamente, la carta de 7 de noviembre de 1930, y se ejercita con todo interes la acción para el reconocimiento de hija natural de dona Rogelia. Por lo expuesto en líneas objetivas se deduce que la sentencia que se recurre liega a la conclusión del reconocimiento sin entrar a fondo en el problema, y por ello se escapa de su análisis esta serie de incidencias que puestas en un examen conjunto de toda alla concentrar de toda alla contentra esta tentra de confunto de toda alla contentra esta tentra de confunto de toda alla confunto de toda confunto de to conjunto de todas ellas crean una situa-ción evidente de inseguridad alrededor de ese reconocimiento, tan patente para la audiencia. Es más, no es inseguridad, sino una seguridad de que no hubo realmente de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil llegamos a idéntica conclusión que analizando los preceptos de los artículos 1.25 y 137, estudiados en el primer motivo de casación tivo de casación.

Tercer motivo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción le gal del artículo 1.214 de nuestro Código Civil. Como prólogo obligado al motivo de casación referido al error fundamental en la apreciación de la prueba cometida por la Audiendia en praestre se presente en la cometida por la Audiendia en procesor de la cometida por la Audiendia en presente en la cometida en la metido por la Audiencia, es necesario ar-ticular el presente motivo que tiene su origen en el error que se comete al establecer en el procedimiento de que se tra-ta, quién es la persona obligada a probar los hechos que alega. En el sexto Considerando de la sentencia a que recurrimos se dice, textualmente, lo que sigue: «Frense dice, textualmente, lo que asque: «Frente a la afirmación de la demanda de que el documento (carta de 7 de noviembre de 1930), no fué conocido por dona Rogelia Guerra, los demandados no probaron en forma alguna, ni el conocimiento ante-rior del documento por la interesada, ni que el documento no fuera hallado en la forma alguna, ni el conocimiento anterior del documento por la interesada, ni que el documento no fuera hallado en la forei documento no tuera nanaco en la for-ma y momento expresado». Pues bien, tal criterio implica una clara infracción del principio general en materia de carga de prueba contenido en el artículo 1.214 de nuestro Código Civil y en la reiterada ju-risprudencia de este Tribunal Supremo que le analiza. La demandante dice: «Ye soy hija natural de don Isidro del Jesús González Martin»; «Yo no he conocido hasta la muerte de mi padre la carta de 7 de noviembre de 1930»; «Yo la he hallado en la forma que se relata en la demandan. Los demandados al contesta manda». Los demandados al contestar a la demanda afirman: «no es cierto que ese documento lo hallara en la forma que en la demanda se relata». En estas que en la demanda so relaça. En tatas condiciones, es patente que, de acuerdo con el artículo 1.214, la que debe probar aquellos hechos fundamentales que sirvan aquellos hechos fundamentales que sirvan en deservantes de la condiciona de la cond de base a su pretensión es doña Rogelia, que está obligada a demostrar la existencia del reconocimiento, y lo que es más importante que el documento que pre-senta del año 1930, fué conocido por ella solo después de la muerte de su padre en el año 1953. La prueba le incumbe en forma decisiva, de tal manera que en el supuesto de no justificar estos extremos suplesto de no justificar estos extremos fundamentales, su acción quedaría condenada al fracaso. Frente a esa actitud procesal los domandados se limitan a neprocesal los domandados se limitan a negar; no siegan ningún hecho nuevo; no pretendan justificar ningún acto propio; lo único que dicen es que no es cierto que doña Rogella no conociera el docu mento hasta después de la muerte de su padre. En esta posición procesal nada tienen que probar, porque los fiechos negativos no pueden ser justificados por el que alega de acuerdo siempre con el que alega de acuerdo siempre con el que alega. gativos no pueden ser justificados por el que alega, de acuerdo siempre con el principio general sobre la carga de la prueba y con el artículo 1.214 de nuestro Código Civil; pues bien, siendo ello así y siendo tan clara la doctrina el Tribunal «a quo» invierte totalmente la carga de la prueba y en el Considerando renoval: la prueba y en el Considerando reproducido afirma que como los demandados no cido afirma que como los demandados no han probado en forma alguna el conocimiento anterior del documento por doña Rogella, hay que emender que efectivamente doña Rogella lo conoció después de la muerte de su padre. La infracción del principio de prueba es total, porque era imposible que los demandados justificara un hecho negativo, y en cambio era obligado que doña Rogella justificara un hecho positivo, como era que solamente hecho positivo, como era que solamente ahora había conocido el famoso documen. to de 7 de noviembre de 1930. Es precisc poner de manifiesto esta patente infrac-ción que conduce a consecuencias de tipo trascendental, porque al analizar la prue-ba y partiendo de la obligación funda, mental de que la que tiene que justificar los hechos es doña Rogelia, el problema esencial que en el litigio se plantes tiene distinto especto. distinto aspecto, porque doña Rogelia sólc intenta su demostración a traves de una

debilisima prueba de testigos, y, natural-mente, si los demandados no están obligados a probar y la demandante no justifica los hechos que sirven de soporte a su demanda la consecuencia seria la de absolver de la misma, por no cumplirse con los requisitos del 1.214, y a esta con-secuencia se llega a través de un estudio de la prueba que tenga por base el respeto de principio contenido en el artículo 1.214 de nuestro Código Civil.

Cuarto motivo. Al amparo del núme-ro séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de documentos auténticos que ponen en evidencia la equivocación del juzgador. Es forzoso articular este último motivo de casación por la via del número septimo-y la razón fundamental de hacerlo escriba en evitar que pueda entenderse que las conclusiones a las que llega la sentencia que se recurre son exclusi-vamente de hecho, y, por lo tanto, sólo pueden ser atacadas por este cauce del número séptimo del artículo 1.692. En efecto, la audiencia dice que apreciando la prueba y por tal prueba entiende el documento de 7 de noviembre de 1930, ha documento de 7 de noviembre de 1930, ha llegado a la conclusión de que don Isidro del Jesús González Martin, quiso reconocer como hija natural a doña Rogella Guerra y realizó el acto expreso de voluntad para ello necesario al suscribir la carta de 7 de noviembre de 1930. Frente a tal apreciación y a tal criterio se alzan como documentos que no han sido tenidos en cuenta para resolver la trataled de en cuenta para resolver la totalidad de los aportados con la demanda y la contestación y en concreto los siguientes, to-dos ellos con el carácter de auténticos:

a) La propia carta de 7 de noviembre

a) La propia carta de 7 de noviembre del año 1930.
b) El documento aportado por los demandados con la contestación a la demanda, que figura al folio correspondiente, y en el cual se certifica por el Secretario del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces del any los radones de habitantes de dei Ayuntamiento de San Audies y Sau-ces que en los padrones de habitantes de aquella ciudad en los años 1916 a 1950 re-sulta que don Isidro del Jesús González Martin no aparece nunca empadronado con dona Rogelia Guerra Pérez; y

c) La totalidad de las cartas acompa-fiadas con el escrito de demanda con los números 1 al 31, y en las cuales—eviden-temente auténticas—don Isidro del Jesús González Martín no hace la menor mani-festación referida al posible reconoci-miento de su hija. Pues bien, en el exa-men conjunto de toda esta prueba docu-mental, que no aprecla en todo su valor la Audiencia, se llega a una conclusión tan clara y tan evidente como la alcan-zada a través de las infracciones legales c) La totalidad de las cartas acompazada a través de las infracciones legales analizadas en motivos anteriores. El decumento esencial, declamos y decimos que no cabe entender que implique un verdadero reconocimiento; se trata de una promesa que, sin embargo, no se cumplió porque cuando murieron los viejos, momento que fijó don Isidro del Jesus González Martin para el reconocimiento que la bira to que fijó don Isidro del Jesus Gonzalez Martin pura el reconocimiento, no lo hizo, con lo cual valora el documento como lo hace la Audiencia, es apreclar indebidamente la pruena e incurrir en el motivo de casación que desarrollamos. La certificación del Secretario del Ayuntamiento de San Andrés es un indicio fortisimo que don Isidro in reconoció ni quiso reconocer a dona Rogella, pese a ser soltera, a poder traerla con él a vivir con concoer a dona Rogella, pese a ser sontera, a poder traerla con el a vivir con ella. Sin embargo, no lo hizo, y ahi esta esa certificación del padrón municipal, que afirma que jamás en esos padrones figuró dona Rogella Guerra. Después de la totalidad de las cartas aportadas por dona Rogella a la demanda, las expresiones inclusos acentraciones de la compania de misus acentraciones de la compania de misus acentraciones de la compania de misus expresiones acentraciones de la compania de misus acentraciones de la compania de misus contractor de la compania del compania de la compania del la compania de la compania del la compania de la compania de la compania del la compania de la compania del la compania del la compania del siones incluso en las mismas continuadas dicen blen a las claras que don Isidro del Jesús nunca reconoce ni reconoció, y todo ello interpretando los documentos que se analizan en forma objetiva, analizando la prueba con la debida ponderación, evitando en lo posible toda impresión más

o menos decisiva o toda inclinación a una posición más o menos concreta.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que inspirada la legislación civil en nuestro Derecho patrio en el principio prohibitivo de la investigación de la paternidad, principio al que había de acomodarse el Gobierno y la Comisión de Códigos, para la redacción del texto sustantivo civil, como se dijo en la base quinta de la Ley de 11 de mayo de 1888, y admitido tiene este Tribunal, entre otras, en sus sentencias de 23 de febero de 1927, 16 de enero de 1928 y 25 de junio de 1946, declarando que el Código, en su artículo 135, no establece los derechos de los hijos naturales sobre la base de la investigación y prueba de aquella cualidad, sino tan sólo sobre el reconocimiento que, bien de modo expreso o ya en forma tácita, se deriva; o de la voluntad indubitada del padre para reconocer por suyo al hijo, manifestada defidamente; con certeza/indiscutible de haber habido y de tener como tal al hijo de que se trata; o de hechos que sirvan para deducir, por la posesión continuada de dicho estado, respecto del padre, tal condición, justificada por actos directos y repetidos del mismo o de su familla, que demuestren, con evidencia, como se dice en la sentencia de 24 de enero de 1920, alos derechos y prerrogativas de orden afectivo, ético, jurídico y social inherentes a la filiación y al ejercicio por parte del padre de la autoridad y funciones propias de la paternidad»:

CONSIDERANDO que el ejerciclo de las continues acum este reconocimiento de los

CONSIDERANDO que el ejercicio de las acciones para este reconocimiento de los hijos naturales ha de realizarse en vida nijos naturales na de realizarse en vida de los presuntos padres, pero podrán, además, efectuarse, según dispone el artículo 137, fallecidos éstos, en dos casos: uno, cuando la muerte ocurra durante la memor edad del hijo, supuesto en el que éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años desde su mayor edad; y otro, cuando después del obito de aquellos aplarezca algún documento de que antes no se bubiera documento de que antes no se hubiera tenido noticias, en el cual se reconozca expresamente al hijo, debiendose en este caso promover la acción de reconocimiento dentro de los seis meses siguiente, a su hallagra. su hallazgo:

to dentro de los seis mescs siguiente; a su hallazgo:

CONSIDERANDO que los indicados requisitos, comprendidos en los preceptos legales expresados, se han dado y concurren en el caso que se examina, por cuanto aparece que el Juzgador, acertada y de modo debido y correcto, los ha aplicado, al enjuiciar y resolver: primero, sobre el principlo general y las excepciones contenidas en el artículo 137—materia del quinto considerando—al darse en el juicio la aparición de la carta, de la que se deriva el reconocimiento instado, aparición no impugnada eficazmente, en cuya carta se reconoce a la hija, entablandose la acción dentro del plazo señalado. Después, respecto a la fecha en que ha sido conocida la carta dirigida a la hija por su padre, objeto y base del reconocimiento solicitado—extremo estudiado en el considerando esexte—por cuanto de ella no había tenido anterior noticia, sin que figure acreditado que en su fecha hubiera de la misma tenido conocimiento; más tarde aquellas condiciones extrinsecas e intrinsecas que para surtir efecto reviste la carta motivadora de la declaración judicial impugnada—tema del considerando solutino que para surtir efecto reviste la carta motivadora de la declaración judicial impugnada—tema del considerando séptimo—
carta en la que, con certeza indiscutible,
toda por el padre escrita y autenticada
pericialmente, se expresa su declaración
de voluntad, firme y deliberada, de reconocer a la hija; y últimamente el término legal en que la demanda ha sido deducida—extremo a que se contrae el octavo considerando—, por cuanto resulta
presentada antes de los seis meses de encontrada, fundamentos todos que aparecen apoyados en el citado artículo 137, así
como en el 135, ambos del Código civil, y
que sirven a la Sala sentenciadora para

llegar a la conclusión que obtiene y al mismo tiempo a este Tribunal para desestimar el primero y cuarto motivos, amparado aquél en el número primero y este en el séptimo, los dos del artícuio 1.692 de la Ley de enjuiciar, en los que se aducen, de modo respectivo, la infracción, por el concepto de indebida aplicación, de los dichos preceptos y de la doctrina legal contenida en las sentencias que se mencionan, y el error de hecho que atribuye al Juzgador y que el recurrente deduce primero de la carta que se fundamento del reconocimiento acordado, que por ser base del mismo no puede servir para corroborar o enervar su propio texto, y después, de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde tenía su vecindad el señor Gonzalez Martin, y de las otras cartas igualmente aportadas, que no pueden contrarlar, como pretende, el critério del Tribunal «a quo» y que debe prevalecer sobre el menos autorizado de los recurrentes:

CONSIDERANDO que el segundo motivo, acogido procesalmente también al número 1 del mismo artículo. el 1,692 en el que se denuncia la infracción legal de los artículos 1,281 y 1,282 del Código Civil., artículos referidos a la interpretación de los contratos, negocios jurídicos o decumentos, es igualmente desestimable, por cuanto a tenor de la carta de 7 de noviembre de 1930, dirigida por el padre a la actora y recurrida, es. a juicio del Tribunal sentenciador, sumamente significativo para entender que envuelva, ya se mire el espiritu e intención que informa la carta o ya se considere el texto y redacción que la misma contiene, como un reconocimiento expreso de la hija, el que deja su formalización para más adelante, para el momento que no le origina un trastorno, incluída la demora, por motivos de orden económico, tanto personalismos—ya porque «el viejo» no le cobra nada por la crianza o resulte debido a que pudiera ella ser heredera de la «vieja»—como por razones de tipo moral o social, al no estimar conveniente su presencia en la casa, sin su previo reconocimiento, con sideración ambos en la misma casa; sin esa confesión (actos anteriores a la carta), propósito que en el perdura, pero que suspende ante la posible mejora económica de ella, para que a su favor teste la persona que la tiene recogida y la instituya como heredera (actos coetáneos), y que continúan, por las visitas que le hacen, su asistencia a la boda, la despedida cariñosa que tienen al embarcar para la Península y la reiterada correspondencia que mantienen, llamándole él siempre «hija» y terminando con la antefirma de «tu padre» (actos posteriores), actos estos últimos que, por otra parte, representan un reconocimiento tacito; sin ser necesario, por otra parte, que se acredite en forma ospensible y pública, cual se indica en las sentencias de 26 de junio de 1903 y 24 de marzo de 1927, en atención a las relaciones de carácter social que puedan existir para oponerse al reconocimiento por él querido (en este caso la protesta manifiesta de sus hermanos):

CONSIDERANDO que al ser renunciado en el acto de la vista el motivo ter-cero, es obligado omitir su examen; y en mérito de todo lo expuesto se impone declarar la desestimación del recurso con las consecuencias inherentes a tal pronun-

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Dionisio Luis del Sacramento, don Adrián Montserrat del Sacramento y don José Sandailo González Martin contra la sentencia que en fecha 9 de marzo de 1955 dictó la Sección de lo

Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife: se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razén del depósito tiene constituída, a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondien-te con devolución del apuntamiento (que te, con devolución del apuntamiento que

remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que e publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos—El excelentisimo señor Presidente, don Manuel de la Plaza Navarro, votó en Sala y no pudo firmar.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Joaquín Dominguez.—Diego de la Cruz Díaz. (Rubricados.)

bricados.)

PUBLICACION.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentisimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal. Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el dia de su fecha, de que, como Secretario, certifico. — Por mi compañero señor Revestolle Fmilio Castro de companero señor Rey-Stolle, Emilio Gó-mez Vela. (Rubricado.)

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

MADRID

En los autos que ante esta Magistra-tura de Trabajo número tres se siguen a instancia de Alfredo Pastor Pacini y otra contra Inés Tanco de Cuéllar, en recla-mación sobre salarios, se ha acordado se-cite a la demandada Inés Tanco de Cué-llar cuyo porgáro actual sa ignore para cite a la demandada Inés Tanco de Cue-ilar, cuyo paradero actual se ignora, para que el dia veintiocho de abril actual; su hora de las once de la mañana compa-rezca ante esta Magistratura, sita en el paseo del General Martínez Campos, 27, para celebrar acto de conciliación, y en el mismo día, seguidamente, para el juicio de no haber lugar a avenencia en el pri-mero, en la reclamación que se ha de-jado expresada, advirtiéndole que es únit-ca convocatoria, que deberá concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse y que los actos no podrán suspenderse por falta injustifi-cada de parte. cada de parte.

Y para que sirva de citación en legal forma a la demandada doña Inés Tanco de Cuellar. y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente que expido en Madrid a 29 de marzo de 1961. — El Secretario (ilegible). — 1.546.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTÂNCIA E INSTRUCCION

MALAGA \

A virtud de lo acordado por el señor-Juez de Primera Instancia número 3 de Málaga, en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se siguen a instancia de dona Maria Josefa Fernández Reyes y sus hijos don Federico v dona Maria Josefa Marin Fernández, contra los cónyu-ges don Manuel Cabello de la Rosa y doña Consuelo Traverso Ramos, se sacan a pú-blica subasta los siguientes inmuebles, es-pecialmente hipotecados por dichos esposos:

1.º Una suerte de tierra de cabida de una hectárea veintiocho áreas y ochenta centiáreas, con higueras, olivos y almendros, en el arroyo de Granada o Casa de Cabrera, término de Ardales; linda por Levante, el arroyo de Cabrera; Poniente, tierras de don Matías Florido González; Norte, las de don Antonio Paz Márquez, y Sur, con las de don Antonio Durán Vera.

2.º Otra suerte de tierra de sesenta 3 cuatro áreas cuarento centiáreas, al partido de Cabrera, del mismo término de

Ardales, que linda al Norte con Cristóbal Florido Galván; Sur, con Antonio Ver-dugo Vera; Levante, con Juan Zurita García, y Poniente, con Pedro Paz Merchán.

chan.

3.º Una hacienda nombrada la Ca a
del Tio Cabrera, con varios olivos, higueras y otros árboles frutales, en el sitio de
La Lobera, partido de Azulljos, del mismo
término de Ardales, que consta de treinta y dos a treinta y ocho hectáreas de
tierra, con casa-rancho dentro de sus lintierra, con casa-rancho dentro de sus lin-deros y confina por Levante con tierras de don Juan Calderón y herederos de don Cristóbai Paradas; por Poniente, otras de don Francisco Bravo; Norte, las de don Diego Romero Ruiz y don Antonio Gó-mez Alisa, y Sur, con más de este último y don Francisco Gómez.

4.º Una suerte de tierra de dos hectá-reas, veinticinco áreas y cuarenta centi-áreas, con higueras y almendros, en el partido de los Azulijos, de igual término de Ardales, que linda por Levante con

tierras de don José Ramírez Márquez; Poniente, las de dona Ana Cantalejo Or-tiz; Norte, las de don Francisco Florido González, y Sur, otras de don José Verdu-

González, y Sur, otras de don José Verdugo Vera, 5.º Y otra suerte de tierra con una hectárea, veintiocho áreas y ochenta centiáreas, con almendros, higueras y olivos, en el partido de Cabrera, término de Ardales, lindando al Norte con don Antonio Martín; Poniente, con don Antonio Verdugo Vera y don José Galán Palma; Levante, con este último señor y den Casimiro Calderón Merino, y Sur con don Juan Berrocal Berrocal.

El expresado acto tendrá lugar en la Sala_Audiencia de este Juzgado el día 25 de mayo proximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

las siguientes condiciones:

a) Servirá de tipo de subasta para dichas fincas: para la primera, dieciséis mil pesetas; para la segunda, diez mil pesetas; para la tercera, cuatrocientos treinta mil pesetas; para la cuarta, vein-

tiocho mil pesetas y para la quinta, dietiocho mil pesetas y para la quinta, die-ciséis mil pesetas, y no se admitirán pos-turas inferiores a dichos tipos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los mismos, sin cuyo requisito no po-drán tomar parte en la subasta.

b) Los autos y la certificación del Re-

gistro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado; se entenderá que Secretaria del Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéniose también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Málaga, 7 de abril de 1961.—El Secretario, Miguel Orellana.—V.º B.º: El Juez, Luis Vallés.—2.642.

Anuncios

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

EMBAJADA DE ESPAÑA EN TUNEZ

Don Ramón Villanueva y Etcheverria, Secretario de Embajada y Encargado de los Asuntos Consulares de la Em-bajada de España en Túnez, en fun-ciones de Juez de Primera Instancia.

Por el presente edicto hago saber: Que en la Sección Consular de esta Embajada de España y a instancia de doña Josefa Pluchino Brevitelli, residente en Túnez, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Manuel Bermúdez Rios, natural de Santa Maria de Sada (La Coruña), que se ausentó de su domicillo habitual de Túnez hace diecisiete años, sin que desde la indicada fecha se hayan vuelto a tener noticias de él.

Lo que se hace público a los efectos

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Túnez a 15 de marzo de 1961.—El Se-

cretario de Embajada, encargado de la Sección Consular. Ramón Villanueva.—El Secretario Canciller, Alfonso Ruiz Atalaya.—1.722.

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Don Rosendo Yanes Arocha, Comandante de Infanteria de Marina, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que se instruye expediente por hallazgo de un bote en la mar, cuyas características son: eslora, 5,30; manga, 1,65, y puntal, 0,60; están pintadas; su obra viva y regala, de rojo oscuro, y su obra muerta; de amarillo; tiene tres bancadas, dos pies de gallo de cadena y carece de folio y nombre.

Por tanto, ruego a los interesados que durante un plazo de treinta dias, contados a partir de la fecha de esta publicación, expongan a este Juzgado, por escrito o por comparecencia ante el mismo, cuanto les convenga.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de abril de 1961.—El Comandante, Juez instructor, Rosendo Yanes Arocha.—1.488.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiendo sufrido extravio la inscripción del 3 por 100 consolidado número 13.826, expedida en 29 de septiembre de 1863, a favor de «Clero de la Diócesis de Zaragoza», de capital nominal reales vellón 22.918.301.20, se previene a la persona en cuyo poder se encuentre la entregue en la Delegación de Hacienda de Zaragoza o en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletin Oficial del Estado» y «Boletin Oficial de la Provincia de Zaragoza», en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y sin ningún valor. gún valor.

Madrid, 3 de abril de 1961.—El Director general, Juan José Espinosa.—1.717.

Habiéndose sufrido extravio las inscrip-Habiéndose sufrido extravio las inscripciones del 3 por 100 consolidado número 13.828, expedida en 29 de septiembre de 1863 a favor de «Clero de la Diócesis de Almería», por un captal nominal de 2.862.841.49 Rv. y la número 13.829, expedida en igual fecha que la anterior a favor de «Monjas de la Diócesis de Almería», de capital nominal 278.288.32 reales vellon, se previene a la persona en cuyo poder se encuentren las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Almería en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, en la inte-ligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y sin ningún valor. Madrid, 20 de marzo de 1961.—El Di-rector general, Juan José Espinosa.—432.

Juzgado Especial de Delitos Monetarios

El Exemo, Sr. D. José Villarias Bosch, Juez Especial de Delitos Monetarios,

Por la presente se cita y emplaza a Vicente Jorda Blanco, súbdito español residente en Francia, domiciliado en Burdeos, calle de 37 Cours de la Mairne, y empnesario de las plazas de toros de Burdeos, Marsella y Ceret, para que dentro del término de treinta días, comparezca ante este Juzgado de Delitos Monetarios, sito en Madrid, plaza de Colón, número 4, edificio de la Casa de la Monetarios, sito en Madrid, plaza de Colón, número 4, edificio de la Casa de la Monetarios, sito en Madrid, plaza de Colón, número 4, edificio de la Casa de la Monetarios, sito en Madrid, plaza de Colón, número 4, edificio de la Casa de la Monetarios, sito en Madrid, plaza de Colón, número 4, edificio de la Casa de la Monetario, si fina de 1938, bajo advertencia de que de no hacerlo así dentro del expresado plazo, será fallado este procedimiento sin ser oído, previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1961.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1961. El Juez, José Villarias Bosch.—1.524.

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALGECTRAS

Por medio del presente se hace saber al Por medio del presente se hace saher al señor Goulin Remy, con residencia desconocida, que el ilustrisimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente número 1,490 del año 1960, instruido por aprehensión de un automóvil que ha sido valorado en 50.000 pesetas y aforado en 38.039,80 pesetas, ha dictado providencia de esta fecha, en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del articulo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción como de